



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190026600
DEMANDANTE	Jonathan Steven Prada Vargas y Otros
DEMANDADO	La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Jonathan Steven Prada Vargas, Leidy Johana Vargas Rodríguez en nombre propio y representación de sus hijos menores Andry Luciana Sunce Vargas, Anderson David Sunce Vargas y Emerson Jovany Vargas Rodríguez,** contra **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Jonathan Steven Romero Rubiano	victima directa
Leidy Johana Vargas Rodríguez	Madre de Víctima Directa
Andry Luciana Sunce Vargas	Hermana de Víctima directa
Anderson David Sunce Vargas	Hermano de Víctima directa
Emerson Jovany Vargas Rodríguez	Hermano de Víctima directa

1.1.1. PRETENSIONES

- “1.1. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,** es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor **JONATHAN STEVEN PRADA VARGAS,** ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.
- 1.2. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores **JONATHAN STEVEN PRADA VARGAS, LEIDY JOHANA VARGAS RODRIGUEZ, ANDRY LUCIANA SUNCE VARGAS, ANDERSON DAVID SUNCE VARGAS y EMERSON JOVANY VARGAS RODRIGUEZ,** a quienes represento legalmente.
- 1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,** a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.
- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.
- Perjuicios morales la cantidad de 210 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
- Perjuicio por daño a la salud de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

1.4. Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

1.5. Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas y agencias en derecho a **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El Soldado Regular Jonathan Steven Prada Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.810907 de Neiva, fue incorporado al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio como Soldado Bachiller adscrito al Batallón de Artillería No. 09 “TENERIFE”, ubicado en el departamento de Huila.
- En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento, ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud, y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio.
- En marzo 28 de 2019, aproximadamente a las 8:15 horas, en el Municipio de Baraya – Huila, el Soldado Regular Jonathan Steven Prada Vargas se encontraba bajo órdenes de sus comandantes en desarrollo de la misión de seguridad y defensa del Desminado Humanitario, en el desempeño de sus funciones como encargado de la preparación de los alimentos, sufrió accidente con estufa de gasolina al estar preparado el desayuno, es atendido por el enfermero de combate y posteriormente extraído del área de operaciones para ser trasladado al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva.
- El Soldado Regular Jonathan Steven Prada Vargas fue atendido en Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo quienes indicaron que presentó quemaduras de segundo grado de +-20% de superficie corporal, las cuales se encuentran en cara, cuello, hombro, brazo, axila, antebrazo y mano derecha.
- Por lo anterior el Soldado Regular Prada Vargas debió ser tratado por la especialidad de cirugía plástica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo quienes diagnosticaron “T311 QUEMADURAS QUE AFECTAN EL 10% AL 19% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO”.

- En la fecha julio 29 de 2019, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1764 el Director de Personal del Ejército Nacional ordenó el desacuartelamiento del ex soldado regular Prada Vargas, por haber cumplido con el tiempo de servicio militar cumplido.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	Demandado principal

1.2.1. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Pese a que la entidad demandada allegó correo electrónico que pretendía incluir la contestación de la demanda, estos archivos adjuntos nunca llegaron al despacho. La demandada fue requerida en más de una ocasión por secretaría; y mediante auto, para que aportara la respectiva contestación, sin embargo, esto no fue posible; y frente al auto, guardó silencio.

1.3. Los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN son en resumen los siguientes

1.3.1. Demandante:

En consideración del estado de Conscripción en que se encontraba el demandante, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que si durante la ejecución de su deber constitucional sobrevienen cuestiones que afecten su salud, el Estado responderá patrimonialmente. Adicionalmente en el Informe Administrativo por Lesiones se da cuenta de la circunstancia de tiempo modo y lugar en que se dio el accidente, que fue calificado en el literal B, es decir con ocasión del servicio.

Además, el Acta de Junta Médica Laboral dictaminó una pérdida de capacidad laboral. Así, el material probatorio es suficiente para declarar la responsabilidad de la demandada.

Se solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

1.3.2. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El demandado de la parte demandada no asistió a la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

La entidad demandada no contestó la demanda.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, debe responder o no por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la presunta lesión que sufrió Jonathan Steven Prada Vargas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta lesión que sufrió Jonathan Steven Prada Vargas durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) **soldado regular:** quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) **soldado bachiller,** quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) **auxiliar de policía bachiller,** quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) **soldado campesino,** quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté

vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
- 2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

DEMANDANTES	CALIDAD
Jonathan Steven Romero Rubiano	victima directa
Leidy Johana Vargas Rodríguez	Madre de Víctima Directa
Andry Luciana Sunce Vargas	Hermana de Víctima directa
Anderson David Sunce Vargas	Hermano de Víctima directa
Emerson Jovany Vargas Rodríguez	Hermano de Víctima directa

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Jonathan Steven Romero Rubiano es hijo de Leidy Johana Vargas Rodríguez; y hermano de Andry Luciana Sunce Vargas, Anderson David Sunce Vargas y Emerson Jovany Vargas Rodríguez¹.
- ✓ Jonathan Steven Romero Rubiano prestó servicio militar obligatorio desde el **1 de febrero de 2018 y hasta el 31 de julio de 2019**, retirándose por tiempo de servicio militar cumplido².
- ✓ Según Informe Administrativo Por Lesión del 20 de abril de 2019, el día **28 de marzo de 2019** el señor Jonathan Steven Prada Vargas sufrió accidente con la estufa a gasolina al preparar el alimento de desayuno. Consta que sufrió quemaduras en rostro, brazo, y parte del pecho³. Tal circunstancia fue calificada como literal B, es decir en el servicio, por causa y razón del mismo.

¹ Folios 6-12 del punto 2 expediente digital.
² Folio 3 punto 4 expediente digital
³ Folio 14 punto 2 expediente digital

- ✓ En Acta de Junta Médico Laboral No. 120587 del **24 de mayo de 2021**, se le otorgó a Jonathan Steven Prada Vargas una pérdida de la capacidad laboral del 13%, calificada en el servicio, por causa y razón del mismo⁴.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta lesión que sufrió Jonathan Steven Prada Vargas durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el **señor Jonathan Steven Prada Vargas** se encuentra demostrado con el informe administrativo por lesiones y el acta de la Junta médica Laboral.

En relación con la **antijuridicidad**, corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

En el presente caso tenemos claro, como ya se mencionó, que el señor **Jonathan Steven Prada Vargas** durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió de una quemadura al manipular una estufa a gasolina, resultando con quemaduras en rostro, brazo y parte del pecho, de la cual se dijo que había una condición de discapacidad del 13%, calificada como literal b, esto es, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Jonathan Steven Prada Vargas** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y sufrió la lesión dentro de la prestación del mismo.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el 13%.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda. El demandante pide que sean reparados los perjuicios morales, materiales y daño a la salud. El despacho procederá al estudio de estas solicitudes.

⁴ Punto 17 expediente digital

2.1.1.1. **PERJUICIOS MORALES**⁵

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La jurisprudencia incluye una presunción en cuanto a los perjuicios tanto de los padres y cónyuges como a hermanos y abuelos. Al no haber sido desvirtuada esta presunción, se reconocerán estos perjuicios.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 13%⁶, se reconocerá a favor de **Jonathan Steven Prada**

⁵ Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.
- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.
- Perjuicios morales la cantidad de 210 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
- Perjuicio por daño a la salud de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

TOTAL PERJUICIOS MORALES: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETEMIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$ 59.017.360”

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados ⁶
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3

Vargas, en calidad de víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁷ que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520).

Se reconocerá a favor de **Leidy Johana Vargas Rodríguez**, en calidad madre de la víctima, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸ que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520).

Se reconocerá a **Andry Luciana Sunce Vargas, Anderson David Sunce Vargas y Emerson Jovany Vargas Rodríguez**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁹ a cada uno, que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$9.085.260) por persona.

2.1.2. PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD¹⁰:

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes¹¹.

En el presente caso, se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor **Jonathan Steven Prada Vargas**, afectó su relación familiar y social, por lo que se le reconocerá el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹²

⁷ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

⁸ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

⁹ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

¹⁰ Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.
- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.
- Perjuicios morales la cantidad de 210 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
- Perjuicio por daño a la salud de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

¹¹ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

¹² El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520).

2.1.3. PERJUICIOS MATERIALES:

2.1.3.1. LUCRO CESANTE¹³:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético¹⁴. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño¹⁵.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

¹³ Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:

- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.
- Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro.
- Perjuicios morales la cantidad de 210 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
- Perjuicio por daño a la salud de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

¹⁴ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

¹⁵ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **13%**, así:

Salario para la época de prestación del servicio militar obligatorio - hechos (28 de marzo de 2019) = \$ 925.148

13% del salario mínimo legal mensual vigente = \$120.269,24

Para calcular renta actualizada:

Ra = $\frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$120.269,24

Índice Final: agosto de 2021 = 109,62

Índice inicial: marzo de 2019 = 101,61572

Ra= 129.742,85

25%Ra = 32.435,71

Ra + 25%Ra = 162.178,56

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

Donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$162.178,56$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 30$$

$$S = 162.178,56 \frac{(1+0,004867)^{30}-1}{0,004867}$$

$$S = 5'224.835,07$$

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n-1}{i (1+i)^n}$$

Donde,

S= Lucro cesante consolidado o debido

Ra= Renta actualizada

i = Interés legal

n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

$$Ra = 162.178,56$$

$$i = 0,004867$$

$$n= 667,2$$

$$24,5180421$$

$$0.124196311$$

$$S= 162.178,56 \frac{(1+ 0,004867)^{667,2}-1}{0,004867 (1+0,004867)^{667,2}}$$

S= 32'016.255

TOTAL LUCRO
CESANTE **\$37'241.090,1**

2.5. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad habrá condena en costas respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, toda vez que, no se aportó contestación de la demanda; el apoderado no asistió a la audiencia inicial; ni hizo el esfuerzo de entregar una fórmula de arreglo conciliatorio. Llama la atención ese hecho y que la entidad no hizo nada para mejorar su condición, aun cuando sabían que podían ser condenados. Por esta situación, se condenará en costas.

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho. En los asuntos de primera instancia, de los procesos con mínima cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio entre el tres (3) % y hasta el siete punto cinco por ciento (7,5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la Nación – Ejército Nacional, se fijará como agencias en derecho el **7,5%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Jonathan Steven Prada Vargas**, en calidad de víctima directa, lo siguiente:
 - La suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁶ que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520), en cuanto a perjuicios morales.
 - 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁷ que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520) por daño a la salud.
 - La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS CON UN CENTAVO (\$37'241.090,1) correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante.
- Para **Leidy Johana Vargas Rodríguez**, en calidad madre de la víctima, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18'170.520).
- Para **Andry Luciana Sunce Vargas, Anderson David Sunce Vargas y Emerson Jovany Vargas Rodríguez**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$9.085.260) por persona.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por valor de 7,5% de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉXTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

¹⁶ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

¹⁷ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33fc15fba7881f447427fda81e85f740513b1bfe6e01590909af27c25e799dc**

Documento generado en 29/09/2021 11:19:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>